

16737 *RESOLUCION de 27 de mayo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo estatal de Helados, por parte de Empresas y trabajadores de las islas Canarias.*

Visto el escrito presentado el 21 de mayo de 1982 por los componentes de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo estatal de Helados, inscrito el 15 de marzo de 1982 en el que acompañan acuerdo de adhesión al citado Convenio suscrito por la Comisión Deliberadora en las islas Canarias para el Convenio del sector industrial de Helados, adhesión que fue pactada el 7 de mayo de 1982 consistente en modificar los artículos 24 y 25, escala de retribución del personal de producción e inclusión en las tablas salariales del personal de Informática, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 1 del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la mencionada adhesión en el Registro de Convenios de este Centro directivo con notificación a las partes interesadas.

Segundo.—Remitir este acuerdo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, junto con el texto del acuerdo al que se contrae la adhesión.

Tercero.—Disponer la publicación del presente acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de mayo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Comisión Paritaria del Convenio, estatal para el sector de Helados.

ACTA

En Madrid, siendo las once horas del día 5 de abril de 1982, se reúne la Comisión Paritaria del Convenio estatal de Helados para 1982-1983, constituida de acuerdo con el artículo 7 de dicho Convenio, e integrada de una parte, por los representantes de las Centrales Sindicales doña Cecilia Sanz, por CC.OO.; don Esteban Alonso, por UGT, y don Eugenio Jiménez, por USO, y de otra, don Antonio Delgado Morais, por la Asociación Española de Fabricantes de Helados.

El objeto de la presente reunión es estudiar y resolver sobre la consulta y propuesta elevadas a esta Comisión por la Comisión Deliberadora del Convenio de Helados de las islas Canarias.

Vistos los escritos citados, esta Comisión Paritaria adopta por unanimidad los siguientes acuerdos:

Art. 24: *Jornada laboral.*—Teniendo en cuenta que el citado artículo del Convenio permite la posibilidad de trabajar cuarenta horas semanales durante todo el año, no se ve inconveniente en introducir un párrafo entre los actuales 2.º y 3.º del mencionado artículo 24, con el siguiente texto:

«En las islas Canarias la jornada media de trabajo durante todo el año, consistirá en cuarenta horas semanales de trabajo efectivo, acomodándose a los calendarios laborales aprobados por la autoridad competente. Todo ello, sin perjuicio de los pactos o acuerdos de las partes sobre horarios, siempre que la jornada semanal sea de cuarenta horas.»

Art. 25. *Vacaciones.*—Teniendo en cuenta asimismo las singularidades y especificidades de las islas, que se mencionan en el escrito de consulta, se acuerda intercalar entre los párrafos tercero y 4.º del artículo 25, otro nuevo con la siguiente redacción:

«Dadas las especiales características climatológicas de las islas Canarias en los Centros de trabajo radicados en ellas los meses excluidos a efectos del disfrute de vacaciones serán únicamente los de julio, agosto y septiembre. Teniendo en cuenta esta menor limitación, las vacaciones complementarias a que se refiere el párrafo anterior se reducirán también a tres días naturales, en lugar de los cinco citados en dicho párrafo.»

Escala de retribución del personal de producción: Aun cuando no se especifique de una manera clara en las escalas del Convenio, es evidente que este personal está integrado por el que en las citadas escalas se denomina «de oficios propios». Por ello, como aclaración se acuerda que en las tablas salariales del Convenio correspondientes al grupo IV, a) se intercale a continuación de la palabra propios un paréntesis con los términos «personal de producción», quedando por tanto dicho título de la forma siguiente:

a) Personal de oficios propios (personal de producción) y auxiliares.»

Retribución del personal de Informática. Como quiera que se ha omitido en el Convenio la escala correspondiente a dicho personal se acuerda aceptar la propuesta que se formula, quedando incorporado al final del anexo I, correspondiente a la tabla salarial para 1982 de los trabajadores fijos de plantilla un apartado VII en los siguientes términos:

	Mensual	Anual	Mensual	Anual
VII. Informática.				
Jefe proceso de datos	60.132	901.980	5.959	89.385
Analista	56.465	846.975	5.596	83.940
Jefe explotación prog. ordenador	51.042	765.630	5.059	75.885
Programación de máquinas	51.042	765.630	5.059	75.885
Operador ordenador	48.808	732.120	4.837	72.555

Los reunidos acuerdan elevar el presente escrito a la Dirección General de Trabajo con el objeto de que las resoluciones de esta Comisión Paritaria sean incorporadas al Convenio, procediéndose a su registro y publicación.

A cuyos efectos lo firman en el lugar y fecha indicados.

16738 *RESOLUCION de 4 de junio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito estatal para los Centros de Asistencia y Atención a Deficientes Mentales y Minusválidos Físicos.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito estatal para los Centros de Asistencia y Atención a Deficientes Mentales y Minusválidos Físicos suscrito por las Asociaciones Empresariales Confederación Española de Centros de Enseñanza (CECE) y Asociación Especial (ANCEE) y por las Centrales Sindicales Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Enseñanza (FESITE-USO), Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras (FE-CC.OO.) y Federación de Trabajadores de la Enseñanza de la Unión General de Trabajadores (FETE-UGT), el día 15 de abril de 1982, y presentado en este Departamento con fecha 27 de mayo de 1982 ya en debida forma por figurar la documentación preceptiva según artículo sexto del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, y no apreciándose en el mismo infracción de normas de derecho necesario,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de junio de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

ACUERDO DE PRORROGA Y REVISION DEL II CONVENIO DE AMBITO ESTATAL PARA LOS CENTROS DE ASISTENCIA Y ATENCION A DEFICIENTES MENTALES Y MINUSVALIDOS FISICOS

El presente acuerdo se ha concertado entre las Asociaciones Empresariales, Confederación Española de Centros de Enseñanza (CECE) y la Asociación Nacional de Centros de Educación Especial (ANCEE) y las Organizaciones Sindicales Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Enseñanza (FESITE-USO), Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras (FE-CCOO) y Federación de Trabajadores de la Enseñanza de la Unión General de Trabajadores (FETE-UGT), como partes representativas a tenor del número 2 del artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 1.º Se prorroga por un año la vigencia del II Convenio Colectivo de ámbito estatal para los Centros de Asistencia y Atención a Deficientes Mentales y Minusválidos Físicos, en todo aquello que no resulte modificado por el presente acuerdo.

Art. 2.º Las tablas salariales que se establecen en el anexo I tendrán efecto retroactivo desde el 1 de enero de 1982.

Art. 3.º El presente Convenio deberá denunciarse por cualquiera de las partes, con comunicación a la otra, tres meses antes de la pérdida de su vigencia.

Si no fuera denunciado en tiempo y forma, se prorrogará su vigencia un año más, incrementándose los sueldos en la cuantía que, en su caso, señale con carácter general u orientativo el Gobierno o, en su defecto, en la cuantía que represente el incremento del índice del costo de la vida oficialmente establecido. En este último caso y hasta que este incremento no sea determinado oficialmente, se aplicará un incremento del 10 por 100 absorbible a la aplicación del citado índice de coste de la vida.

Art. 4.º Lo determinado en el artículo 10 del Convenio que se prorroga y revisa debe entenderse como el derecho que tiene el trabajador a percibir dicha gratificación cada vez que cumpla, doce, veinticuatro, etcétera, años en la Empresa en las condiciones señaladas.

Art. 5.º Las vacantes que se produzcan se cubrirán dando preferencia, dentro de un mismo grupo profesional, al trabajador que llevando un mínimo de tres años de antigüedad en la Empresa reúna las condiciones de idoneidad y titulación.